



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE LA REINA

MULTAS JUZGADO POLICIA LOCAL DE LA REINA
ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL
Nº

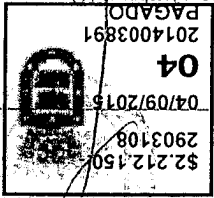
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA

NOMBRE	IMPORTADORA COMERCIAL VYA
DOMICILIO	LOS TEJEDORES 163
TRIBUTO	JUZGADO POLICIA LOCAL NORMAL

RUT	77.140.880-K
PERIODO	2014
	2014003891

LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
ALFREDO TOLEDO

\$2.212.150	2903108
-------------	---------



Firma y timbre del Cajero

UNIDAD GIRADORA	JUZGADO	VENCIMIENTO DE PAGO	04/10/2015
FECHA DE EMISION	04/09/2015	TOTAL A PAGAR	2.212.150

IMP OFISUR / Fonofax: 5218353 - 5231139

FOLIO

041993

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV.LARRAIN N°8580

La Reina, 31 de Agosto de 2015.

Notifico a Ud. Que en el proceso N°003891 se ha dictado con fecha
31 de Agosto de 2015 la siguiente resolución:

Cumplase.

FIRMADO POR SEÑOR JUEZ Y SECRETARIO.

REGION METROPOLITANA
2 1 SET. 2015
REGISTRO DE SENTENCIAS

SECRETARIA (O)

ACTUARIO: ALFREDO TOLEDO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. LARRAIN N°8580

003562

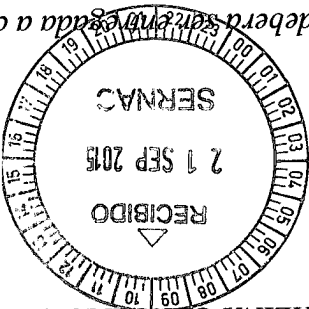
SEÑOR (A)

GABRIELA MILLAQUEÑ U/CATALINA CARGAMOS

TEATINOS333

P/2

SANTIAGO



Conforme Ley 19.841 esta carta debera ser entregada a cualquier persona adulta de este domicilio

3072667386404
MUNICIPALIDAD DE LA REINA - JUZGADO
\$0
CARTA CERTIFICAD 97
68077647
R (EMPRESAS)

FRANQUEO CON
Resolución Ex
1982, Santi

C.A. de Santiago
Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince.
A fojas 194 y 195: a todo téngase presente.
Vistos:
Se confirma, la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 148 y siguientes.
Regístrese y devuélvase.
Trabajo-menores-p.local-823-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por el Ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Osvaldo Valeri García Rojas.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, veintinueve de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL Nº 3891-2014

La Reina, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional, de fs. 14 y siguientes deducidas por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333 piso 2 comuna de Santiago; declaración indagatoria de fs. 39 prestada por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, representantes legales de **Comercial VYA Limitada**; comparendo de estilo de fs. 114; resolución de fs. 147 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 14 **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, dedujo denuncia por infracción a lo dispuesto por los Arts. 1º Nº 3, 3º Inc. 1 letras b) y d), 23º Inc. 1º, 28º Inc. 1 letra c) y 29 de la Ley Nº 19.496, en contra de **Comercial VYA Limitada**, representada legalmente por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, domiciliados en Los Tejedores Nº 163, comuna de La Reina, toda vez que el SERNAC en virtud de lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley Nº 19.496, elaboró con fecha 30 de diciembre de 2013 un informe de estudio sobre evaluación de la información rotulada en los envases de los alimentos completos para perros, adquiriendo con fecha 29 de noviembre de 2013 el alimento Nutranugget, en el local de la sociedad Guillermo Ballesty y Cia. Ltda., ubicado en Gerónimo de Alderete Nº 1567 comuna de Vitacura, pudiendo evidenciar que este producto no cumplía con la normativa debido a que no indica:

El nombre del alimento: las expresiones alimento para perro o alimento para gatos, según corresponda, deben aparecer claramente sobre el panel principal de la etiqueta. En la etiqueta deben aparecer las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al comprador con respecto a la naturaleza, la forma de presentación o la etapa de vida de la mascota a que se destine el alimento (por ej. Alimento completo para cachorros).

Nombre o razón social y domicilio: se debe indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante nacional o del importador del alimento completo para perros o gatos.

No indica fecha de elaboración. identificación del lote, fecha de elaboración y fecha de vencimiento, en la rotulación se debe indicar en forma indeleble, en clave o lenguaje claro, la identificación de la fábrica productora y del lote, así como la fecha de vencimiento del producto. La identificación del lote es de responsabilidad del fabricante, pudiendo ser identificado mediante la fecha de elaboración; en este último caso, se puede emplear el período de caducidad en lugar de la fecha de vencimiento.

Lo anterior constituye una contravención a la legislación sobre alimentos contenida en el NCh 2546 Of. 2001 y en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura; los hechos denunciados denotan una falta de profesionalidad por parte del proveedor, toda empresa que coloca un producto en el mercado debe hacerlo sin afectar la seguridad de los consumidores lo cual constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho del Consumidor.

2.- Que, a fs. 39 rola declaración indagatoria prestada por **Alfonso del Río Covarrubias** y don **Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, representantes legales de **Comercial VYA Limitada**, señalando que la empresa denunciada el año 1998 celebró un acuerdo comercial con la empresa norteamericana Diamond Pets Foods, la cual fabrica y comercializa alimentos para animales, en especial para perros y gatos, bajo rigurosas normas y controles de calidad, todos sus productos han sido fiscalizados y autorizados por la División de Salud Animal y Vegetal del Departamento de Agricultura de EEUU; comercial VYA Limitada ha en Chile ha cumplido estrictamente toda la normativa relativa a la importación y comercialización de los productos que compra a Diamond Pet Foods, entre los cuales se encuentra el alimento cuestionado "Nutra Nugget Large Breed adult"; cumpliendo con la normativa sobre rotulación establecida en el Reglamento de alimento para animales contenida en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura y también con la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; no ha existido infracción a la Ley del Consumidor toda vez que la información entregada a los consumidores del producto ha sido veraz y oportuna, no existe falta en la identidad, calidad, cantidad, procedencia, seguridad, peso o medida del producto en cuestión; la información contenida en el etiquetado o rótulo del producto es veraz negando que contenga elementos que puedan inducir a error o engaño. Nutra Nugget en su etiquetado indica el nombre del producto, nombre o razón social y domicilio del importador y la fecha de vencimiento del mismo, por lo que la denuncia carece de fundamento.

3.- Que a fs. 114 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de las partes debidamente representadas.

La parte de SERNAC ratificó la denuncia de fs. 14 y siguientes, solicitando que sea acogida en todas sus partes con costas.

La defensa contestó la denuncia a través de escrito que se tuvo como parte integrante de la audiencia y que rola a fs. 73, solicitando su total rechazo, con costas, señalando

I. Antecedentes

Que, Comercial VYA Limitada actualmente se dedica principalmente a la importación y comercialización mayorista de productos para animales; a la fecha no han recibido reclamo alguno sobre las bondades o cualidades de los productos que comercializan; el alimento Nutra Nugget, adquirido el 29 de noviembre de 2013 por la actora a Guillermo Ballesty y Cia. Limitada, en su local de Av. Gerónimo de Alderete N° 1567, comuna de Vitacura, cumple con todas las exigencias establecidas en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura, en la NCh 2546 Of. 2001 y en la Ley N° 19.496.

II. Excepciones, Alegaciones y defensas:

a) Falta de legitimación activa por parte del SERNAC: a la luz de lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto N° 307 en relación con el Art. 3° letras a) y m) y Art. 7 letra f) de la Ley N° 18.755 Orgánica Constitucional del Servicio Agrícola y Ganadero, corresponde a este organismo público el conocimiento, interpretación y fiscalización de las materias objeto del estudio que llevara a cabo el SERNAC y que motivara la denuncia de autos, en consecuencia no existe respecto de la actora la legitimación activa necesaria para accionar en estos antecedentes, lo anterior queda de manifiesto en el Art. 58 letra g) de la Ley 19.496, debiendo haberse denunciado la supuesta infracción en el SAG, por lo cual se debe rechazar la denuncia con costas.

b) Falta de Legitimación Pasiva por parte de Comercial VYA Limitada: la defensa sostiene (en subsidio de la excepción de falta de legitimación activa), toda vez que a la luz de lo dispuesto por la Ley N° 19.496 en su Art. 1° que define proveedor, la empresa denunciada no reviste el carácter de tal, quedando al margen de la aplicación de esta normativa; desarrolla una actividad de importación y distribución como distribuidor mayorista no estando sus actos al final de la cadena productiva, no se relaciona con el consumidor final sino con distribuidores minoristas quienes si se relacionan con el destinatario final del producto; los actos a través de los cuales se relaciona en el mercado son de carácter mercantil para cada parte (proveedor mayorista a proveedor minorista), no son de carácter mixto, es decir acto mercantil para ella y civil para su contraparte en sus relaciones comerciales, toda vez que se relaciona con tiendas especializadas de alimento para mascotas tales como Clínica Veterinaria Las Condes, Rukapet, Macdog, Totalpet, sin que revistan el carácter de consumidores finales; por otra parte, no se encuentra dentro de los casos excepcionales contemplados en los Arts. 21 y 47 de la Ley N° 19.496 en que se hace responsables solidariamente a los importadores.

c) Sobre el fondo de la denuncia, Comercial VYA Limitada no ha cometido infracción a la normativa contenida en el Decreto N° 307, en la I NCh 2546 Of. 2001 ni a la

Ley N° 19.496, el SAG, único organismo competente para fiscalizar el cumplimiento del Decreto N° 307 el año 2006 autorizó la importación del producto Nutra Nugget Large Breed Adult, fabricado por la empresa norteamericana Diamond Pet Food, teniendo a la vista el mismo envase y etiqueta que actualmente se comercializa, emitiendo la Resolución N° 1091; todos los productos que Comercial VYA Ltda. Comercializa en Chile, cumplen los requisitos que al efecto establecen las Leyes y Reglamentos que los rigen, nunca el SAG ha cuestionado el producto materia del presente juicio; la Asociación Americana de Controladores de Alimentos para Animales "AAFCO", ha certificado que el alimento analizado cumple con la normativa; la NCh 2546 Of. 2001 está basada en las normas técnicas de la AAFCO, este organismo ha certificado que el producto en cuestión cumple con sus exigencias; la etiqueta de Nutra Nugget Large Breed Adult contiene el nombre del alimento, el nombre o razón social y domicilio del importador; contiene el nombre de la fábrica productora y del lote y la fecha de vencimiento; contiene la información básica comercial; no se ha afectado el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna ni les ha causado menoscabo, ya que Comercial VYA Limitada ha etiquetado correctamente el producto; por todo lo expuesto solicita se rechace la denuncia con costas.

Por otra parte, en un otroso de dicha presentación, la defensa en virtud de lo dispuesto por el Art. 50 letra e) de la Ley N° 19.496, solicitó que se declare como temeraria la denuncia de autos, por falta de fundamentos.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte de SERNAC reiteró con citación documentos que rolan de fs. 1 a fs. 13:

- Copia simple de estudio "Evaluación de la Información Rotulada en los envases de los Alimentos Completos Para Perros".
- copia simple de boleta de compra N° 201219, de fecha 29 de noviembre de 2013 en Sociedad Guillermo Ballester y Cia. Ltda.

La defensa acompañó con citación los siguientes documentos:

- Envase del producto Nutra Nugget Large Breed Adult.
- copia de Resolución Exenta N° 1091, emitida por el SAG el 2 de marzo de 2006.
- copia de Norma Chilena NCh 2546 Of. 2001
- impresión de correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2013, 4 de febrero de 2014, 11 de marzo de 2014, y 8 de julio de 2014.
- Copia autorizada de las partes pertinentes de la norma de la AAFCO sobre exigencias de rotulación de los alimentos de animales.
- copia de publicación en Diario La Tercera con fecha 20 de octubre de 2014, páginas. 2 y 3, titulado "Etiquetado de Alimentos enfrenta al Gobierno con la Industria y entra en su fase más compleja".

PRUEBA TESTIMONIAL:

La parte de Comercial VYA Limitada presentó como testigo a Michael Celery Espinoza, CNI N° 11.340.062-5, técnico agrícola, domiciliado en Av. Sucre N° 1835-A, comuna de Nuñoa, quien debidamente juramentado señaló conocer el producto objeto del análisis y denuncia, ya que trabajó en tiendas que se dedican a su venta, sin que hubiera reclamos respecto a dicho producto, respecto del rotulado manifiesta que lo conoce y sabe que es un alimento para perros adultos; por último agrega que la denunciada es distribuidora de alimentos para perros, no vendiéndole dichos productos a público minorista.

De igual forma depuso como testigo y por la misma parte, Daniel Antonio Saavedra Martínez, CNI N° 15.739.788-5, comerciante, domiciliado en Padre Hurtado Sur N° 1807, comuna de Las Condes, quien debidamente juramentado depuso señalando ser cliente de la parte que lo presenta como testigo, les compra para luego distribuir el producto; es un buen alimento para perros sin que haya sabido de algún efecto negativo en los perros; el juicio es debido a un problema con la presentación del producto, el que Comercial VYA Limitada vende a Distribuidores, tiendas de mascotas y veterinarias no a criaderos ni al público en forma directa, tal vez en algunos casos las tiendas de mascotas y clínicas veterinarias lo usan para alimentar a sus perros ya que el producto es muy bueno.

4.- Que, a fs. 123 rola presentación de la parte de SERNAC, quien objetó las impresiones de correos electrónicos singularizados en el acta de comparando, los cuales son simples instrumentos privados no reconocidos por parte de quien emanan, careciendo de todo valor probatorio; de igual forma objetó copia autorizada de parte de las normas de la AAFCO sobre exigencias de rotulación de los alimentos para animales, documento en idioma inglés, debiendo haberse acompañado una copia traducida o haberse solicitado la designación de un perito a costa de la parte que lo presentó, (Art. 347 en relación al Art. 3 del Código de Procedimiento Civil) para que efectuara la traducción del documento, sin que nada de ello conste en el proceso, debiéndosele restar todo valor probatorio; por último objetó Pre-Informe de análisis de Inspeción Chile Ltda., código Q-9254/2014, el cual es una simple copia, no constando en el algún elemento que pueda dar certeza respecto de su validez e integridad, por lo cual se deberá restar todo valor probatorio.

5.- Que, a fs. 147, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

6.- Que, respecto de las excepciones interpuestas por la defensa a fs. 114 este Tribunal resuelve:

A) Excepción de falta de legitimación activa por parte de SERNAC: este Tribunal rechazará esta excepción toda vez que a la luz de lo dispuesto por las letras b) y d) en relación a la letra g) del Art. 58 de la Ley N° 19.496, que establece:

Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

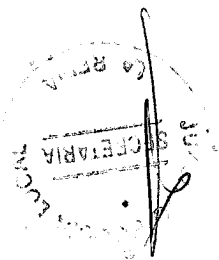
Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

g) "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".

Como puede apreciarse, el tenor literal de la normativa transcrita faculta al SERNAC para ejercer la acción en esta instancia jurisdiccional, no lo obliga a denunciar ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

B) Excepción de falta de legitimación pasiva por Comercial VYA Limitada: este Tribunal rechazará esta excepción atendido a lo dispuesto por el Art. 58 letra g) en relación al N° 2 del Art 1 de la Ley N° 19.496, "N° 2.- **Proveedores:** las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes". En el mismo sentido a lo expuesto en la letra a) anterior, es que Comercial VYA Limitada reviste el carácter de sujeto pasivo en el presente juicio, toda vez que es ella la que habría infringido lo dispuesto por el NCh 2546 Of. 2001 y en el Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura, normas que establecen formas de rotulación en los envases de comida para perros, lo cual está íntimamente ligado al deber de información que deben cumplir los proveedores; por otra parte, comercial VYA Limitada, es una empresa que se dedica a importar y comercializar alimentos para mascotas, lo cual ha sido señalado por las partes y reafirmado con la prueba testimonial rendida, indicando que la empresa denunciada distribuye sus productos, entre otros, a criaderos de perros y Clínicas veterinarias existiendo la posibilidad de que estas últimas utilicen los productos directamente, por lo cual no cabe duda que se trataría de consumidores y destinatarios finales, estando frente a una relación de consumo entre proveedores y consumidores.



6.- Que, atendido el mérito de la denuncia de fs. 14 y siguientes; declaración de fs. 39; prueba legal rendida y demás antecedentes del proceso, apreciándose en su conjunto según las reglas de la sana crítica, este tribunal estima que la empresa denunciada Comercial VYA Limitada, es una empresa que importa el producto denominado "Nutra Nugget Large Breed ault", el cual fue sometido a un análisis a partir de un estudio que el SERNAC inició, obteniéndose como resultado que la información contenida en el rotulado del producto, es incompleta, no indica en idioma castellano, para que tipo de mascota es el alimento que contiene, sólo señala en inglés que es alimento para perro adulto. Por otra parte no puede determinarse con claridad la fecha de elaboración ni la fecha de vencimiento, informaciones que el Art. 5 del Decreto N° 307 del Ministerio de Agricultura establece como requisito para el rotulado del producto en esta clase de alimento, todo lo cual constituye información básica comercial, establecida en el N° 3 del Art. 1 de la Ley N° 19.496, "información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica".

Ahora bien, por otra parte analizando los hechos y relacionándolos con lo que el Art. 28 en su letra c),

Art. 28 "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial",

Este sentenciador estima que el rotulado del envase contiene una serie de elementos publicitarios, los cuales no son apropiados para el consumidor chileno, toda vez que son en idioma inglés, no pudiéndose distinguir con claridad la fecha de elaboración, ni la fecha de vencimiento del alimento, existiendo un deber de indicarse en forma clara, todo lo cual podría radicar en que una persona se base en alguna fecha o numero abreviado que contenga letras y piense que es la fecha de elaboración, siendo que en realidad es la de vencimiento, incurriendo en error; el envase en la parte frontal contiene la imagen de un perro, ¿cómo puede un consumidor determinar si el producto es alimento para perro adulto o para cachorro?, la duda se presenta a partir de que en ningún lugar se indica con claridad y en idioma castellano que es alimento para perro adulto, sólo en inglés.

Todo lo anterior constituye una falta al deber de información en virtud del cual los consumidores están en condiciones de tomar conocimiento de las características de los productos que adquieren, hacer comparaciones, para que en el momento de optar puedan hacerlo informadamente, lo que no ocurre respecto del producto "Nutra Nugget Large Breed ault"

En consecuencia, Comercial VYA Limitada fue negligente, no incluye en el rotulado del producto "Nutra Nugget Large Breed ault", la información básica comercial

necesaria para un consumo adecuado de este alimento para perro, pudiendo inducir a error a todas aquellas personas que a partir de la lectura del rotulado del producto lo adquirieran, omitiendo introducir en el rotulado la información básica comercial lo cual constituye infracción a lo dispuesto por los Arts. 1º N° 3, 3 letra b) y 28 letra c) de la Ley N° 19.496, por lo cual la denuncia de fs. 14 será acogida y,

7.- Que, atendido a lo expuesto en el considerando anterior, este Tribunal no dará lugar a la solicitud de la defensa en cuanto declarar temeraria la denuncia deducida en autos.

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231; art. 14 de la ley 18.287; Arts. 1º N° 33 letra b), 28 letra c), 29 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que, **no ha lugar** a las excepciones de falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva, deducidas por la defensa a fs. 14, por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

2.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional deducida a fs. 14 y siguientes, en cuanto se condena a **Comercial VYA Limitada**, representada legalmente por **Alfonso del Río Covarrubias y Gonzalo Alberto Abarzúa Fuentes**, a pagar una multa de 50 UTM, dentro de quinto día, por infracción a las normas señaladas en el considerando sexto de este fallo.

3.- Que, no ha lugar a la solicitud relativa a declarar temeraria la denuncia de autos formulada por la defensa a fs. 14, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportuna

ROL 3891-2014

DICTADA POR JOSE MIGUEL **MILDA MUJICA**.

JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.

SECRETARIO (S).